

Artículo 2.- La Administración General de Bienes Nacionales realizará una depuración exhaustiva e individual de las mejoras levantadas en el sector Los Frailes de esta ciudad, con la finalidad de regularizar la situación jurídica de los propietarios de éstas frente al Estado Dominicano, siempre que las mismas cumplan los requerimientos establecidos por dicho organismo en cuanto a su contrucción.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471, del 2 de julio de 1964.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada Parcela, será ejecutada por el Abogado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Benefician Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 7.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 145-88 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a la profesora Lic. Loyda Rodríguez de Alfalla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-88

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la profesora Lic. Loyda Rodríguez de Alfalla, por su labor educativa en favor de la comunidad dominicana en la ciudad de New York,

VISTA la Ley No., 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones,
y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a la profesora Lic. Loyda Rodríguez de Alfalla.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 146-88 que deroga el Decreto No. 3113 del año 1985.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-88

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente